

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-71/2012

**ACTOR:** María Amalia Ramírez Hernández.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y VIII Consejo Estatal y/o Comité Ejecutivo Estatal y/o Comisión Nacional Electoral Delegación Guanajuato y el Grupo Parlamentario, todos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:**  
Francisco Javier Zamora Rocha

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al veintidós de mayo del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana **María Amalia Ramírez Hernández**, en su calidad de miembro y militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del registro de la planilla para el ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, aprobado en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil doce por el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y VIII Consejo Estatal y/o Comité Ejecutivo Estatal y/o Comisión Nacional Electoral Delegación Guanajuato y el Grupo Parlamentario**, todos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

**1. Convocatoria.-** En fecha veinte de diciembre de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CPN-036/2011, emitió convocatoria para elegir a los candidatos a distintos cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato.

**2. Acuerdo ACU-CNE/01/351/2012.-** En fecha dos de enero del año dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió observaciones a la convocatoria precisada en el punto anterior.

**3. Solicitud de Registro.-** María Amalia Ramírez Hernández presentó solicitud de registro como precandidata a segunda regidora propietaria del mencionado instituto político, para el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

**4.- Solicitud de registro.-** En fecha once de abril de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Guanajuato, designó (al parecer de la promovente de forma ilegal) la planilla de Presidente, Síndicos y Regidores para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato a participar en las elecciones en este año dos mil doce.

**5.- Actos impugnados.** Las omisiones de los actos en que incurrió el Comité Ejecutivo Estatal y el VIII Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática,

respectivamente, consistentes en no ajustar la designación de planillas de acuerdo a la Convocatoria **ACU-CNE/01/351/2012** para elección de Presidente, Síndicos y Regidores para el municipio de Salvatierra, Guanajuato a participar en las elecciones del presente año, y en los términos de la base 6 métodos de elección y 7 del Consejo Estatal Electivo, así como del acuerdo de reserva, aprobados en las sesiones 15° décimo quinta y 16° décimo sexta del entonces VII Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

**6.- Acuerdo impugnado.** El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil doce, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla para el ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** En fecha cinco de mayo del año dos mil doce, a las 22:51:38 veintidós horas con cincuenta y uno minutos y treinta y ocho segundos, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, promovido por **María Amalia Ramírez Hernández.**

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha siete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional,

acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-71/2012** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Trámite.** Mediante auto del ocho de mayo de dos mil doce, la Sala Instructora admitió el medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **María Amalia Ramírez Hernández**, en su carácter de miembro y militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha treinta de abril de dos mil doce mediante el cual se aprobó el registro de la planilla para el ayuntamiento de Salvatierra.

Además, la Sala Instructora del medio de impugnación, para mejor proveer, requirió a ese consejo copia certificada y legible del expediente formado con motivo del registro de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidatos en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, en el que constaran las solicitudes y documentos adjuntados con motivo de dicho registro y del acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil doce que recayó a la solicitud referida.

A la vez, en el acuerdo multireferido, se concedió a la autoridad señalada, terceros interesados señalados, así como como a cualquier tercero interesado, el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; vista que fue desahogada solamente por dicha autoridad en los términos que constan en autos, dado que no se presentó manifestación alguna por parte de los terceros interesados.

En el acuerdo en cuestión, además se admitió a la parte actora copia certificada del expediente 51/2012 del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la cual fue recibida oportunamente y corre glosada a los autos del presente asunto.

Finalmente por auto de fecha catorce de mayo de dos mil doce, se determinó que en atención al estado procesal, del que se advertía que no quedaban diligencias o medios de prueba pendientes de desahogo, se decretaba el cierre de instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictarse resolución, misma que ahora se pronuncia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Transcripción del ocurso impugnativo.** La demanda planteada por la incoante, en la parte conducente a la inconformidad es del tenor siguiente:

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO y las autoridades responsables del mismo;

LA EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2012 DONDE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA EL AYUNTAMIENTO MENCIONADO DE SALVATIERRA EN EL PRESENTE ESCRITO. AL INTRODUCIR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA ACTUACIONES ILEGALES EN BASE A LAS SIGUIENTES CONDUCTAS.

LA ILEGAL ACTUACION DEL **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO HUGO ESTEFANIA MONROY**, Y TODA VEZ QUE QUEBRANTA LA CERTEZA DE LOS ACTOS DEL PARTIDO EN GUANAJUATO, QUE SE INTRODUCEN AL ORGANO **ADMINISTRATIVO ELECTORAL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO AL EXISTIR LA FUERTE PRESUNCION LEGAL, QUE SE ENCUENTRA VIGENTE UNA RENUNCIA DEL MENCIONADO PRESIDENTE** CON FECHA ANTERIOR AL PRESENTE ESCRITO **Y A LOS PROCESOS LOCALES PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN GUANAJUATO,** EN LO PARTICULAR PARA ESTE AYUNTAMIENTO TODA VEZ QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD A ESTA FECHA EN QUE SE PRESENTA LA DEMANDA, ESTOY ENTERADA POR COMENTARIOS QUE AL PARECER EL MISMO SE ENCUENTRA REGISTRADO **COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION,** LUEGO ENTONCES SI FUERA CIERTO ESTA SITUACION, SIENDO ASI COMO HECHO NOVEDOSO A LOS JUICIOS INTERPUESTOS CON ANTERIORIDAD ESTO AFECTARIA LOS ACUERDOS DEL PARTIDO EN EL ESTADO EN TORNO A LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMARON PARA DESIGNAR ADEMAS ILEGALMENTE A LA PLANILLA DEL PRD, PARA EL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA GUANAJUATO.  
TODA VEZ QUE EL PROCESO PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PARA LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION FUE ANTERIOR A LOS PROCESOS LOCALES PARA GUANAJUATO. ...

TALES ACTOS **TAMBIEN ILEGALES INTRODUCIDOS AL ORGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO** POR LA **SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD CAROLINA CONTRERAS PEREZ** QUE AL PARECER SE ENCUENTRA **COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION, AL EXISTIR LA FUERTE PRESUNCION LEGAL, QUE SE ENCUENTRA VIGENTE UNA RENUNCIA DE LA MENCIONADA.**

Y EN IGUALES TERMINOS DE QUIEN INCLUSO ES ACTUAL DIPUTADO DEL CONGRESO DEL ESTADO **JOSE LUIS BARBOSA HERNANDEZ** TALES ACTOS TAMBIEN ILEGALES INTRODUCIDOS AL ORGANO **ADMINISTRATIVO ELECTORAL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO** **el Poder Legislativo EN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD,** QUE AL PARECER SE ENCUENTRA **COMO CANDIDATO A SENADOR PARA LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION FEDERAL, AL EXISTIR LA FUERTE PRESUNCION LEGAL, QUE SE ENCUENTRA VIGENTE UNA RENUNCIA DE LA MENCIONADA.**

**Y QUE AUN A SABIENDAS DE ESTAS RENUNCIAS LOS MENCIONADOS SIGUIERON PARTICIPANDO EN ACTOS DE TRACTO SUCESIVO QUE INFLUYO EN LA TOMA DE DECISIONES PARA EL PROCESAMIENTO DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO QUE SE MENCIONA, LUEGO ENTONCES ASI SE INTRODUIERON HECHOS SIMULADOS EN ESTOS ACTOS AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

CABE MENCIONAR QUE ESTA FUERTE PRESUNCION DE ILEGALIDAD DE LOS AHORA MENCIONADOS LA PROBAREMOS EN SU CASO SOLICITANDO LOS REGISTROS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES PARA POR MAYORIA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE SE APROBARON POR EL ORGANO CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, PARA LAS CIRCUNSCRIPCIONES FEDERALES PARA EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANUNCIANDO DICHA SOLICITUD Y RESPUESTA QUE DE A LA MISMA, ASI MISMO A LOS ORGANOS INTERNOS DEL PARTIDO COMISION NACIONAL ELECTORAL, Y CONSEJO NACIONAL DEL PRD EN SU CASO PARA MAYOR CELERIDAD Y TRACENDENCIA DEL ASUNTO SE PIDA DICHA INFORMACION MEDIANTE OFICIO POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

Ya que lo relativo a dichos actos no nos son notificados a los que no tenemos interés directo en dicho procesamiento de candidaturas en esta caso a diputados federales y senadores, que de manera personal en su caso la procesaron los citados actores del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO.

I.- Que en fecha 11 once de Abril del 2012 dos mil doce el de Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, en Guanajuato. DESIGNO ILEGALMENTE LA PLANILLA DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato a participar en las Elecciones el este año 2012.

Toda vez que no cuenta con facultades ESTATUTARIAS, NI CONFORME A REGLAMENTO, NI A LA CONCOCATORIA QUE LANZO PRD para los cargos locales en Guanajuato y dice falsamente que el VIII Consejo Estatal le concedió facultades para ello. Situación falsa de toda falsedad, ya que en la orden del día del Consejo el día 28 de Marzo de 2012, no se encuentra en ninguno de los puntos de la Orden del Día someter algún dictamen al respecto.

Además que dichas CANDIDATURAS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato.

No fueron RESERVADAS, POR EL VII Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, ni por el VIII, que entro en funciones el día 11 de Marzo del 2012, por el acuerdo de la Comisión Política Nacional mediante el ACU-CPN-035/2012 QUE EN SU ORDEN DEL DIA CONTEMPO ENTRE OTROS PUNTOS LA TOMA DE PROTESTA DE CONSEJEROS, LA ELECCION DE MESA DIRECTIVA, Y LA ELECCION DE CANDIDATURAS ÚNICAS Y RESERVADAS, PROPUESTAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD, Y EN OTROS PUNTOS ELECCION DE CANDIDATOS el cual se anuncia en copia certificada, por no contar por el momento con el, ni con copia del mismo. ...(sic)

**TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289 párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3 del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

**Oportunidad.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue promovido en tiempo, pues en el presente caso la actora presentó su escrito de inconformidad el día cinco de mayo del año en curso, y el acto reclamado invocado es el acuerdo emitido por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla para el ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, verificado en fecha treinta de abril del presente año, por lo que se cumple con el plazo de cinco días previsto en el artículo 293 bis 3 del Código Comicial de esta entidad, en razón de que entre la interposición del medio de impugnación y el acto impugnado transcurrieron cinco días.

**Forma.** Asimismo, el medio de impugnación en análisis, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código Comicial, porque del análisis del escrito que dio inicio a la presente instancia, se desprende que: contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; el acto impugnado; el nombre del organismo electoral del cual proviene el acto o resolución; los antecedentes que tuvo conocimiento la inconforme; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, de acuerdo a la impugnante, le causa el acto reclamado.

**Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de una ciudadana que lo interpone por su propio derecho y en su calidad de miembro y militante del Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, es claro que la hoy inconforme tiene interés jurídico para el ejercicio de sus derechos político-electorales en función del acto reclamado al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y VIII Consejo**

**Estatal y/o Comité Ejecutivo Estatal y/o Comisión Nacional Electoral Delegación Guanajuato y el Grupo Parlamentario,** todos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

**Definitividad.** El presente requisito, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, no existe en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar los agravios que aduce la promovente, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que los actos reclamados son una determinación definitiva.

**CUARTO.- Precisión del acto impugnado.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que el presente medio de impugnación se endereza en contra de dos acuerdos, de los cuales en cuanto al primero existe señalamiento expreso de la parte inconforme, y segundo se desprende del análisis de ese escrito inicial.

Hecha esta precisión, para efecto de identificación del primero de los actos reclamados debemos señalar que consiste en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha treinta de abril del presente año, mediante el cual se determinan, entre otras, candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores del municipio de Salvatierra, Guanajuato.

En cuanto a este acto reclamado la parte actora esgrime como conceptos de agravios que, los directivos de su partido

introdujeron al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato actos contrarios a las convocatorias y acuerdos tomados para la designación de planilla, puesto que es ilegal la actuación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Hugo Estefanía Monroy, y la Secretaria de Derechos Humanos, Carolina Contreras Pérez, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, porque existe la fuerte presunción legal, que se encuentra vigente su renuncia, y supuestamente se encuentran registrados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para la segunda circunscripción, y en similares términos José Luis Barbosa Hernández, Representante en el Comité Ejecutivo Estatal, quien se encuentra registrado como candidato a senador para esa misma circunscripción.

En cuanto a la precisión del segundo acto impugnado, como se anticipó, de un análisis integral a la demanda se advierte que también se impugna el acuerdo de fecha once de abril del año dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se determinan, entre otras, candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores del municipio de Salvatierra, Guanajuato.

Afirmación que se sustenta en el sentido de que este Pleno del Tribunal Electoral, como órgano jurisdiccional, cuenta con facultades plenas para analizar los hechos y agravios de una manera integral, en aras de determinar la verdadera intención de su autor. Lo anterior, con base en lo que establece la jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y contenido siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así, de la lectura del escrito inicial es claro para este Tribunal advertir que la demandante enfoca parte de sus conceptos de agravio en contra del acto atribuido al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al referir que, éste no cuenta con facultades estatutarias, reglamentarias, ni de las establecidas en la convocatoria para hacer la designación de la planilla de presidente municipal, síndicos y regidores para el municipio de Salvatierra, Guanajuato.

La impetrante aduce, que es falso que el VIII Consejo Estatal de ese instituto político haya conferido facultades al Comité Ejecutivo Estatal para hacer la designación de planillas. Además, argumenta que ni en los Consejos VII y VIII Estatales del Partido de la Revolución Democrática se hizo reserva de la planilla que correspondía al municipio de Salvatierra, por lo que es falso que el VIII Consejo referido haya otorgado facultades al Comité en cuestión para ejercer la facultad en los términos precisados.

Luego la demandante manifiesta que, el señalado Comité se excede en sus facultades y de esa manera viola la convocatoria del **ACU-CNE/01/351/2012** en cuanto a las bases 6 seis, y 7 siete, y su modificación mediante la cual se reservan candidaturas de municipios y distritos a diputaciones locales, entre las que no se

estableció la del municipio de Salvatierra y, por lo tanto, el VIII Consejo de referencia carecía de elementos para facultar al Comité Ejecutivo para hacer la designación de la planilla de candidatos a contender en el municipio referido.

Posteriormente la inconforme hace mención expresa y no deja dudas de que también incluye como acto reclamado, la decisión de fecha once de abril del año en curso tomada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cuando refiere:

En el caso DE EXISTIR Y AL ENTERARNOS DE ESTO EL DIA 11 DE ABRIL DE DOS MIL DOCE EN EL CUAL SE EMITE EL DICTAMEN POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD **ATACADO**, dicho DICTAMEN O FACULTADES QUEBRANTAN EL PROCESO DE ELECCION DE LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, ASI COMO LA CONVOCATORIA DEL ACU-CNE/01/351/2012 calificada por la Comisión Nacional Electoral del PRD. (foja 14 de la demanda)

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO y las autoridades responsables del mismo;

IMPUGNAMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRACTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y DE SUS ORGANOS ESTATALES.

LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE HAGAN DE LA PLANILLA APROBADA ILEGALMENTE EN EL RESOLUTIVO DEL DIA 11 ONCE DE ABRIL DEL 2012 DOS MIL DOCE POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD. EN EL PERIODO LEGAL DEL DIA 15 AL 21 DEL MES DE ABRIL DEL 2012. (foja 16 del escrito inicial)

6. Que en fecha **11 once de Abril del 2012 dos mil doce el de Comité Ejecutivo Estatal**, del Partido de la Revolución Democrática, en Guanajuato, **DESIGNO ILEGALMENTE** LA PLANILLA DE PRESIDENTE, SINDICOS Y REGIDORES para el Municipio de SALVATIERRA, Guanajuato a participar en las elecciones en este año 2012. (sic), (foja 21 del ocurso inicial), (el resaltado en letra negrilla es propio)

De acuerdo a lo anterior son dos los actos que se reclaman en la demanda, a saber: a) acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se hizo aprobación de planillas para ayuntamientos, entre las que destaca la del municipio de Salvatierra y, b) acuerdo de fecha once de abril del mismo año dictado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se hizo la

designación de la planilla de candidatos para el ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, entre otras.

Hecha la identificación de los dos actos reclamados, este Tribunal por cuestión de orden y método procederá a realizar el análisis atendiendo a una cuestión cronológica, esto es primero se hará el estudio en considerando por separado del acuerdo partidario y posteriormente del acuerdo adoptado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**QUINTO. Estudio del primero de los actos reclamados y sobreseimiento.** En atención a lo preceptuado por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo, es que su examen resulta oficioso, por lo tanto es necesario abordar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de las que se hicieron valer por las partes.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 325, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, normativo que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 325.** *En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: ...*

**VIII.-** *Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;...*

*Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio*

La causal antes citada tutela la institución de la cosa juzgada, figura que se define por el procesalista Eduardo Pallares, en su obra titulada Diccionario de Derecho Procesal Civil, de la siguiente manera: *La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso.*

En esta definición encontramos como elemento indispensable para que se actualice la cosa juzgada, la existencia de un fallo definitivo, y en el que, en virtud de su autoridad lo definido resulte inmutable e irrevocable, de tal manera que no se pueda cuestionar dentro del propio fallo definitivo o en otro posterior.

En el presente caso, a fin de determinar si se encuentra satisfecho ese presupuesto, se procede al estudio de la documental aportada al sumario consistente en copia certificada del expediente número TEEG-JPDC-051/2012 ofrecida por la parte actora, medio de prueba al que se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 318 fracción IV y 320 párrafo segundo de la legislación comicial de la entidad.

Insumo con el que se acredita plenamente que entre el expediente 51/2012 referido y el asunto que ahora se resuelve

existe identidad de la parte demandante y del acto reclamado, y que respecto al primero mediante resolución de fecha dieciocho de abril del presente año se decretó su sobreseimiento por haber sido presentado el medio de impugnación fuera del plazo legal, lo cual se fundamentó en la fracción II del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, con esa resolución se tiene demostrado que el acto reclamado fue el acuerdo de fecha once de abril del presente año tomado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el cual guarda identidad con el acto impugnado en el presente asunto. Con la finalidad de establecer con certeza la identidad del acto reclamado entre lo resuelto en el expediente 51/2012 con lo impugnado en el presente asunto 71/20012, nos permitimos transcribir un extracto del considerando segundo de la resolución referida:

“...lo cierto es que de un análisis integral a la demanda, se advierte que el acto destacadamente impugnado y que sería susceptible de generarle algún perjuicio, lo es el “Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, **por el que se determinan las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores de los municipios de Celaya, Salvatierra, Romita, Manuel Doblado, Silao, San Felipe y San Luis de la Paz**”, emitido en fecha once de abril de dos mil doce. ...”

“En ese sentido las manifestaciones de la promovente, relativas a que el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato omitió elegir a los candidatos a tales cargos de elección popular de acuerdo a la convocatoria y acuerdos atinentes; así como que el Comité Ejecutivo Estatal y el referido Consejo Estatal del mencionado instituto político omitieron el debido procesamiento de la referida candidatura, aún y cuando se plantean como omisiones, lo cierto es que constituyen actos positivos relacionados con la ilegalidad del acto que destacadamente reclama.

Igualmente, por lo que hace a los diversos actos impugnados relativos a la solicitud que eventualmente presentará el Partido de la Revolución Democrática, en la etapa correspondiente que se encuentra en curso, respecto del registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, ante el Instituto Electoral del Estado; a la manifestación que se haga en dicha solicitud en el sentido de que los candidatos a registrar en tal ayuntamiento fueron electos o designados conforme a

sus normas estatutarias; y finalmente respecto de la probable aceptación del registro por parte de la mencionada autoridad administrativa electoral; con independencia de ser actos futuros de realización incierta y que por ende no son susceptibles de generarle aún perjuicio alguno, en todo caso los mismos serían consecuencia del acto que destacadamente reclama donde se determinó a favor de una diversa persona la candidatura a la que la enjuiciante se registró como precandidata y al que aspira contender, por lo tanto, se encontrarían vinculados a la resolución que en torno a dicho acto se emita.

Por tal motivo, se reitera que el acto que se debe tener como impugnado para todos los efectos legales correspondientes, es el acuerdo de fecha once de abril de dos mil doce, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el que se determinaron las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores, entre otros, en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.”

En estas condiciones ni duda cabe que, el acto reclamado hoy en el presente asunto por María Amalia Ramírez Hernández, ya fue materia de un recurso diverso resuelto en forma definitiva dentro del expediente 51/2012, en el que se decretó el sobreseimiento por falta de oportunidad en la presentación de la demanda, por lo que en respeto de la autoridad de la cosa juzgada no debe volver a ser cuestionado nuevamente, puesto que se desoiría lo previsto en el artículo 325 fracciones II y VIII de la Legislación Comicial y con el riesgo de no respetar la irrevocabilidad e inmutabilidad de lo fallado en ese expediente.

Por tanto, le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable cuando refiere que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia de falta de legitimación activa y la de cosa juzgada, puesto que se acreditó plenamente que entre el expediente 51/2012 referido y el asunto que ahora se resuelve existe identidad de la parte demandante y del acto reclamado, y que respecto al primero mediante resolución de fecha dieciocho de abril del presente año se decretó su sobreseimiento por haber sido presentado el medio de impugnación fuera del plazo legal, lo que se traduce en que el acto reclamado que se estudia ya fue motivo de resolución de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, como se

contempla en la fracción VII del artículo 325 de la legislación referida.

Respecto a la causal de improcedencia introducida a este asunto por la autoridad responsable como “*LA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*”, y que se sustenta en el hecho de que el acto que le para perjuicio a la parte actora es de fecha muy anterior a la que aduce como causa generadora en sus agravios, aunado a que fue materia de un juicio diverso con sentencia ejecutoria, por lo que es evidente que ha transcurrido en exceso el término concedido por el Código Comicial, para la interposición del juicio que ahora se interpone, debemos atender a lo siguiente:

Esta legislación electiva en su artículo 325 enumera limitativamente los distintos supuestos en que se actualizan las causales de improcedencia, dentro de las cuales no se contempla a la prescripción de la acción, como tal.

Por otra parte, se debe precisar que la prescripción de la acción prevista en ciertas materias del derecho, no puede ser trasladada a la materia electoral, dadas las connotaciones que surgen de ésta, y por eso, en la asignatura electoral, es más adecuado hablar de oportunidad para hacer valer un derecho, que de prescripción de un derecho, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 325 de la legislación en consulta.

Además, aun cuando en materia electoral resulta viable hablar del principio de consumación procesal si atendemos a que los artículos 288 y 325 fracción II de la legislación comicial local prevén la imposibilidad jurídica para ejercitar un derecho una vez

concluidos los plazos procesales, en estricto sentido no se alude al concepto de la prescripción.

Ciertamente, la legislación federal y estatal en el ámbito local establecen un sistema de conceptos específicos para la materia electoral, de acuerdo al cual en estricto sentido no se puede hablar de prescripción de la acción, lo cual si sucede en otras materias del derecho como en civil, penal, mercantil entre otras, mas en materia electoral, se repite, es más adecuado hablar de oportunidad y consumación procesal como un requisito que se debe satisfacer para determinar que un derecho político electoral se ejercitó dentro del plazo previsto por el legislador.

Hecha esa precisión hemos de señalar que las afirmaciones vertidas por la autoridad responsable en torno a la falta de oportunidad, en todo caso son elementos subsidiarios o secundarios en torno a la causal prevista en la fracción VIII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el que se tutela, como lo anticipamos, la cosa juzgada, tan es así que se afirma que lo planteado por la actora fue materia de otra sentencia ejecutoria, en esa medida el estudio de la causal "*prescripción de la acción*" corre la suerte de la causal principal, esto es, que al estar demostrado en este asunto que se actualizó la cosa juzgada como causal de improcedencia, los argumentos subsidiarios quedan sometidos al estudio central que se hizo en el sentido de que el acuerdo de fecha once de abril del presente año, ya fue motivo de otro recurso resuelto en definitiva.

En cuanto a la causal de improcedencia, falta de personería invocada por la autoridad responsable, se estima improcedente, por lo siguiente:

El procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al estar demostrado que la promovente es una ciudadana que lo interpone por su propio derecho y en su calidad de miembro y militante del Partido de la Revolución Democrática, y en el que aduce violación a sus derechos político electorales por actos reclamados a diversas autoridades, lo cual encuentra tutela en los artículos 9, 35, 41 base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ciertamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, permite que el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado, lo que evidencia una tutela extensiva y objeto amplio para acudir por propio derecho ante la autoridad jurisdiccional, tal como aconteció en el presente asunto en el que María Amalia Ramírez Hernández acudió al presente juicio por propio derecho y además como militante de un partido, cuestionando violación a sus derechos políticos electorales y en base a los agravios que fueron materia de estudio en el presente fallo.

**SEXTO.- Análisis del segundo acto reclamado.** Como tenemos anticipado, la inconforme señala además como acto reclamado, el relativo al acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó la planilla para el ayuntamiento de Salvatierra.

La inconforme aduce al respecto que, resulta ilegal la actuación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Hugo Estefanía Monroy, y la Secretaria de Derechos Humanos, Carolina Contreras Pérez, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, porque carecen de certeza los actos partidarios que se introdujeron o presentaron ante el órgano administrativo electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al existir la fuerte presunción legal, que se encuentra vigente su renuncia, y supuestamente se encuentran registrados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para la segunda circunscripción, y en similares términos José Luis Barbosa Hernández, Representante en el Comité Ejecutivo Estatal, quien supuestamente se encuentra registrado como candidato a senador para esa misma circunscripción.

Al respecto debemos precisar que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las partes deben atender el principio de distribución procesal, de acuerdo al cual el que afirma está obligado a probar y, de que, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Partiendo de lo anterior, del escrito inicial de demanda se desprende la afirmación vertida por la actora en el sentido de que ante la renuncia indicada resulta ilegal la actuación de los funcionarios del Partido de la Revolución Democrática referidos, y que con motivo de ello son faltos de certeza los actos que se gestionan ante la autoridad electoral administrativa por esos directivos.

Tales manifestaciones de inconformidad carecen de sustento alguno, porque la parte actora desatendió la carga probatoria que le impone la ley, al no aportar medios probatorios que sustentaran sus afirmaciones a su escrito inicial de demanda, ni desahogarlos durante la secuela procedimental.

Lo anterior resulta evidente, puesto que aun cuando la parte actora estableció en su demanda que sus afirmaciones las demostraría con los registros de candidatos a diputados y senadores por mayoría y representación proporcional correspondientes a su partido, tal manifestación resulta irrelevante, porque en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debió de cumplir con la carga procesal de aportar a su escrito inicial las pruebas documentales respectivas, so pena de su desechamiento.

Además de lo anterior, la parte actora no desahogó dentro del sumario medio de prueba superveniente o diversa probanza con los que justificara sus afirmaciones, por lo que, ante su desatención y conducta procesal debe resentir las consecuencias de su inactividad procesal.

Asimismo, debemos precisar que, en el presente juicio se apersonó Hugo Estefanía Monroy en su carácter de Presidente del Comité del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, quien mediante escrito recibido en este Tribunal en fecha once de mayo del presente año, señaló que es falso que exista renuncia, licencia o cualquier otra situación que mengüe la calidad con la que acudió a este juicio. A la vez aportó certificación expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su calidad de Secretario del Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que en el archivo de esa secretaría existen documentos que acreditan al ciudadano Hugo Estefanía Monroy, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, la afirmación del propio Hugo Estefanía Monroy y la documental pública aportada con el alcance probatorio previsto en el segundo párrafo del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, son aptas para colegir que el agravio en análisis resulta infundado.

En consecuencia, las inconformidades planteadas por la demandante, no han sido demostradas en el expediente en que se actúa, pues contrario a ello, los argumentos que expuso en su demanda encaminados a sostener que el Acuerdo impugnado adolecería de ilegalidad al estar sustentado en actos partidistas también ilegales, fueron desvirtuados por la autoridad partidista señalada como responsable, por lo que no se acredita la afectación aducida por la inconforme, puesto que sus afirmaciones se traducen en meras especulaciones sin sustento probatorio alguno, y ante dicha circunstancia deben ser desestimadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara **el sobreseimiento del medio de impugnación** interpuesto en autos por lo que hace al acto reclamado de fecha once de abril del presente año, adoptado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo de treinta de abril del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando sexto de este fallo.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la promovente, así como a los terceros interesados Víctor Manuel López Silva y Enrique Vega Jiménez, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; de igual forma y **mediante sendos oficios** a los órganos intrapartidarios señalados como responsables Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, VIII Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, Comisión Nacional Electoral Delegación Guanajuato y el Grupo Parlamentario, todos del Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos domicilios oficiales; y **por los estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.